REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01644
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Shayra Dominicana, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0839

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00556 de fecha 28 de diciembre de 2021 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01644
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Shayra Dominicana, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de agosto de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por los Lcdos. [redacted], Davilania [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada la razón social Shayra Dominicana, SRL. mediante memorial depositado en fecha 3 de octubre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 12 de febrero de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no… se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01644
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Shayra Dominicana, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. En fecha 13 de julio de 2011 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación de oficio ALZO núm. 23-326-2011 notificando a la razón social Shayra Dominicana, SRL. los resultados de la determinación practicada respecto del Impuesto sobre la Renta (ISR) del período fiscal comprendido de enero a diciembre 2009; la cual inconforme, interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante resolución núm. 355-2012 de fecha 16 de abril de 2012, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00333 de fecha 26 de octubre de 2017, la cual rechazó el referido recurso.

6. La decisión antes descrita fue recurrida en casación por la razón social Shayra Dominicana, SRL. y decidida mediante sentencia núm. 033-2021-SSEN-00469 de fecha 26 de mayo de 2021 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, casando la sentencia y enviando el conocimiento del asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

7. En ocasión del referido envío fue dictada la sentencia núm. 0030-03-202l-SSEN-00556 de fecha 28 de diciembre de 2021 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso tributario, de fecha 08 de junio del año 2012, interpuesto por la entidad SHAYRA DOMINICANA, C. por A., en contra de la Resolución de Reconsideración núm. 555-12, de fecha 16 de abril del año 2012, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en consecuencia, REVOCA la misma; por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia, conforme a las disposiciones de la Ley 11-92 y la Norma núm. 07. **SEGUNDO;** DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de acuerdo con el artículo de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa. **TERCERO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso- Administrativa."

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de ponderación de las pruebas, insuficiencia de motivos y violación al artículo 176 párrafo III del Código Tributario, contradicción de motivos. **Segundo medio**: Inversión de la carga

de la prueba, errónea extinción de la obligación tributaria y violación al principio de legalidad tributaria del artículo 15 del Código Tributario. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos, contradicción y tutela Judicial efectiva" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. Lo primero que debe examinar un tribunal en todo proceso es su propia competencia, es decir, si está o no en aptitud legal para juzgar el caso del cual se le apodera, antes incluso de estatuir y ponderar cualquier medio de inadmisión que pudiere invocarse[1].

10. En vista de que estamos apoderados de un segundo recurso de casación, debe tenerse en cuenta que el artículo 6 de la Ley núm. 2-23 establece *que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia conocerá de los recursos de casación respectos de la materia de su competencia interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho, mientras que las salas reunidas conocen en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos en un mismo proceso sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas o sobre puntos mixtos.*

11. Respecto de la competencia de Salas Reunidas de esta Corte de Casación, el Lcdo. [redacted], citando a FAYE, nos señalada que:

[1] Cas. Civil núm. 6, de fecha 11 de abril de 2007.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01644
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Shayra Dominicana, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

"éstas solo tienen jurisdicción para hacer cesar el conflicto existente en un proceso, sobre un punto de derecho, entre una de las Cámaras de la Corte de Casación y dos cortes de apelación o tribunales apoderados sucesivamente del asunto. Es necesario que haya identidad de causa, de partes, de calidad y de medios; se requiere que la doctrina profesada por el fallo atacado y que le sirve de base esté en contracción manifiesta con aquella que ha sido adoptada por la Corte de Casación y que ha motivado la anulación de la primera sentencia…"[2](sic).

12. De lo anterior expuesto se advierte que, si [redacted] Reunidas son competentes para conocer de los segundos recursos de casación cuando se fundamenten el mismo punto de derecho, para que las salas reunidas sean competentes es necesario que haya un conflicto entre el tribunal de envío y la Tercera sala, lo que no sucede en la especie.

13. En efecto, en fecha 26 de mayo de 2021 esta Tercera Sala emitió la sentencia núm. 033-2021 -SSEN-00469, mediante la cual casó la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00333 de fecha 26 de octubre de 2017 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, sobre la base de que los jueces de fondo no realizaron una valoración íntegra y armónica de las pruebas sometidas a su escrutinio cuando ejercieron el control de legalidad de la actuación de la administración y en consecuencia, procedió a remitir el conocimiento del

[2] [redacted]. La Casación Civil dominicana, pág. 661.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01644
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Shayra Dominicana, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

recurso contencioso administrativo a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

14. De la lectura del memorial de casación que nos ocupa, así como de la sentencia núm. 033-2021 -SSEN-00469 antes descrita, se infiere irrefragablemente que, si bien es cierto que la especie trata de un segundo recurso de casación interpuesto en el curso de un mismo proceso, esta última vía recursiva se fundamenta en medios y argumentos que no fueron objeto de análisis por esta Corte de Casación, en tanto que los medios ahora esbozados se refieren a cuestiones que, presuntamente, se produjeron con la sentencia emitida por el tribunal de envío, no así a puntos planteados en la primera casación. En ese sentido, procede que esta Tercera Sala retenga su competencia para conocer del presente recurso de casación por tratarse de medios distintos a los del último recurso interpuesto, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

15. Para apuntalar su primer y tercer medios de casación propuestos, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de ponderación de las pruebas, insuficiencia de motivos, violación al artículo 176 párrafo III del Código Tributario, contradicción de motivos, desnaturalización de los hechos, contradicción y violación a la tutela Judicial efectiva, puesto que acogieron el

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01644
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Shayra Dominicana, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

recurso contencioso tributario sin comprobar la invalidez de la resolución de reconsideración, debiendo probar la administración tributaria su validez mediante el depósito del expediente administrativo, transgrediendo así la validez que poseen los actos administrativos, conferida por el artículo 10 de la Ley núm. 107-13; que al revocar la resolución de reconsideración núm. 355-12 sin sustento ni prueba alguna realizó una inversión total de la carga probatoria sobre la administración tributaria, lo que motivó la violación de su derecho de defensa, omisión de estatuir y desnaturalización de los hechos sometidos a su escrutinio; que los jueces de fondo incurrieron en una violación al artículo 176 párrafo II del Código Tributario por no evaluar únicamente lo indicado por la Suprema Corte de Justica en la sentencia núm. 033-2021 -SSEN-00469.

16. Alega además la recurrente que el tribunal *a quo* incurrió en falta de ponderación de las pruebas, insuficiencia de motivos, puesto que omitió la ponderación de los argumentos en respuesta del recurso contencioso tributario decidiendo a favor de la ahora recurrida sin verificar los documentos que acompañaban su recurso lo que provocó una contradicción de motivos, puesto que en el numeral primero del dispositivo de la sentencia impugnada se advierte la revocación de la resolución de reconsideración núm. 555-12 de fecha 16 de abril de 2012, siendo este un acto distinto al que iba dirigido el recurso; que como consecuencia de la insuficiencia de motivos

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01644
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Shayra Dominicana, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

por no existir pruebas que conllevaron a la revocación del acto administrativo se evidencia su discrepancia con la ley y la jurisprudencia al respecto y una inversión total a la carga de las pruebas siendo lacerante a los derechos de la demandante.

17. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…1. El asunto se contrae en un Recurso Contencioso Tributario, de fecha 08 de junio del año 2012, interpuesto por la entidad por la razón social SHAYRA DOMINICANA, C. POR A., representada por el señor [redacted], por intermedio de su abogado Dr. [redacted], contra Resolución de Reconsideración No. 355-2012, de fecha 16/04/12, emitida por la administración tributaria; que en el caso que nos ocupa, previo estudio y examen del mismo, se ha comprobado que se trata de un recurso sobre materia impositiva, motivo por el cual procede declarar, la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer, deliberar y fallar el mismo de acuerdo con las disposiciones de los artículos 139 del Código Tributario Dominicano (Ley No. 11-92 del 16 de mayo de 1992 y sus modificaciones)" (sic).

18. Ha sido jurisprudencia constante que *para que el vicio de contradicción de motivos pueda configurarse es necesario que las afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra*[3].

[3] Cas. Civ. Núm. 7, 14 de mayo de 2008, [redacted]. 1170, pp. 70-81.

19. De igual forma esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido, como criterio constante que *para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos*[4]; de manera que la contradicción de motivos *puede existir tanto entre los razonamientos justificativos de la decisión como entre estos y el dispositivo de dicho acto jurisdiccional*[5].

20. Del análisis del expediente conformado en ocasión del presente recurso, esta Tercera Sala advierte que el tribunal *a quo* incurre en el vicio denunciado, en tanto que en su apartado indica que *el asunto se contrae en un Recurso Contencioso Tributario, de fecha 08 de junio del año 2012, interpuesto por la entidad por la razón social SHAYRA DOMINICANA, C. POR A., representada por el señor* [redacted], *por intermedio de su abogado Dr.* [redacted], *contra* ***Resolución de Reconsideración No. 355-2012, de fecha 16 de abril de 2012***[6]**.** Sin embargo, en su parte dispositiva *ACOGE, en cuanto al*

[4] SCJ, Salas Reunidas, 28 de noviembre 2012, núm. 7, BJ. 1224; sent. 3, 24 de octubre 2012, BJ. 1223; sent. 5, 19 de agosto 2009, BJ. 1185
[5] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 36, 13 de junio 2012, BJ. 1219.
[6] Página 7, numeral 1 de la sentencia impugnada.

fondo, el presente recurso contencioso tributario, de fecha 08 de junio del año 2012, interpuesto por la entidad SHAYRA DOMINICANA, C. por A., en contra de la ***Resolución de Reconsideración núm. 555-12, de fecha 16 de abril del año 2012****, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en consecuencia, REVOCA la misma; por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia, conforme a las disposiciones de la Ley 11-92 y la Norma núm. 07*[7].

21. En efecto, se corrobora que los jueces del fondo han incurrido en la referida contradicción al establecer motivaciones consignadas en la sentencia atacada en cuanto al acto administrativo objeto del recurso contenciosos tributario núm. 355-2012 de fecha 16 de abril de 2012, resultando contradictorio respecto del dispositivo donde se decidió sobre dicho recurso. El tribunal *a quo* ponderó sobre un acto administrativo diferente al que resulta como revocado, vicio que impide la ejecución de la sentencia en favor de la parte gananciosa. Esta contradicción de motivos genera una falta de adecuación entre la pretensión y la sentencia, afectando gravemente el derecho a una tutela judicial efectiva.

22. De lo anterior resulta evidente que el tribunal *a quo* incurrió en una contradicción entre los motivos y el dispositivo, comprobándose de esa manera los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que procede que

[7] Numeral primero del dispositivo de la sentencia impugnada.

esta Tercera Sala acoja el recurso de casación que nos ocupa y en consecuencia, case la sentencia impugnada.

23. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

24. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 sobre Procedimiento de Casación cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

25. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01644
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Shayra Dominicana, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00556 de fecha 28 de diciembre de 2021 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contenciosa tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.